

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/116/2016

ACTORAS: EUFEMIA FORTINA
MORALES, EUFEMIA LÓPEZ,
LORENZA LÓPEZ LÓPEZ Y
ELVIA LETICIA MARTÍNEZ
JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA; MESA DE LOS
DEBATES DE LA ASAMBLEA
GENERAL COMUNITARIA DE
SAN PEDRO MÁRTIR,
OCOTLÁN, OAXACA; Y,
AYUNTAMIENTO DE SAN
PEDRO MÁRTIR, OCOTLÁN,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ COSIJOEZA
RUIZ MERLÍN.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de octubre de dos
mil dieciséis.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha
resolvió respecto del expediente identificado en el rubro,
conforme a las siguientes consideraciones

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de
las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación. El veintinueve de septiembre del año en curso, Eufemia Fortina Morales, Eufemia López, Lorenza López López y Elvia Leticia Martínez Juárez, quienes se ostentan como indígenas zapotecas y vecinas de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, promovieron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de lo que manifestaron como el impedimento a ser votadas en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la citada comunidad; acto que reclamaron de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (en adelante Dirección Ejecutiva), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto Electoral Local); de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca; y, del Ayuntamiento de la comunidad en cita.

a) Turno. El treinta de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

b) Requerimiento. Por acuerdo de uno de octubre del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para efecto de que informara si la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro

Mártir, Ocotlán, Oaxaca, celebrada el veinticinco de septiembre del presente año, ya había sido calificada por dicho Consejo General.

c) Cumplimiento a requerimiento y propuesta de desechamiento. En proveído de cinco del presente mes y año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior; en consecuencia, y ya que, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de instructor, advirtió una causal de improcedencia, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal para que se desechara el escrito de demanda por no haber agotado las instancias previas y tratarse de un acto que puede ser modificado por una instancia precedente; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

¹ En adelante Ley de Medios.

promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que Eufemia Fortina Morales, Eufemia López, Lorenza López López y Elvia Leticia Martínez Juárez, reclaman de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca; y, del Ayuntamiento de dicha comunidad, el impedimento de ser votadas en la Asamblea General Comunitaria del día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, efectuada en San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

De lo que exponen las actoras, se advierte que su causa de pedir y pretensión es que este tribunal revoque o deje sin efecto la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales del municipio referido, para efecto de que se les permita ser votadas en una nueva Asamblea General.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10 sección 1, inciso c), en relación con el apartado 2, del artículo 105, de la Ley de Medios, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las

instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

De los preceptos invocados, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas, a través de las cuales se pueda **modificar, revocar o anular el acto impugnado**.

Ahora bien, con independencia de la vía, para el presente asunto resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral Local), relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de sistemas normativos internos:

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE
MAYORÍA

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:

- I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
- II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y
- III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución**:

- I.- si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará**

invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Del marco normativo trasunto, se depende la facultad y obligación que tiene el Consejo General de revisar que en una Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, en una comunidad que se rigen por sus propio sistema normativo interno, se cumplan las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos y que se haya integrado debidamente el expediente de dicha elección.

Asimismo, en casos de controversia durante el proceso electoral **y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección,** la Dirección Ejecutiva, basada en opiniones de instituciones calificadas, podrá tomar las siguientes variables de solución:

- 1. Invalidar la elección y reponer el proceso electoral** cuando se hayan presentado irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, siempre que existan condiciones que lo permitan.

2. **Establecer un proceso de mediación y emitir una recomendación**, en el caso de que se trate de diferencias respecto a las reglas, instituciones y procedimiento de su sistema normativo interno, para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales (consulta libre, previa e informada).

3. **Resolver lo conducente** con base en el sistema normativo interno, las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales, solo en casos en los que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez establecido ello, debe decirse que tal como se advierte del informe de tres de octubre del presente año, que fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, celebrada el veinticinco de septiembre del año en curso, en San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Asimismo, tal como se advierte de su escrito de demanda, debe decirse que las actoras no han acudido ante el Consejo General del Instituto Electoral Local a plantear sus motivos de disenso, para efecto de que esas manifestaciones sean tomadas en consideración, al momento de que dicho Consejo General realice la revisión que establece el artículo 263, del Código Electoral Local, respecto a la Asamblea General Comunitaria en cita, y se pronuncie sobre ella.

Es así, que el acto reclamado por Eufemia Fortina Morales, Eufemia López, Lorenza López López y Elvia Leticia Martínez Juárez, no es un acto definitivo, puesto que de acuerdo a las

facultades que el Código Electoral Local otorga al citado Consejo General, mediante los artículos 263 y 265, a través de la Dirección Ejecutiva, el acto reclamado aún puede ser revocado, modificado o anulado por dicho Consejo General, precisamente por los motivos que argumentan las actoras, consistentes en que no se les permitió ser votadas en la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre del presente año, por la que se nombró a los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

En este sentido, es inconcuso que las actoras se encuentran en posibilidad de acudir ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, para que éste, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 263 y 265, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos inconformidad plasmados en su escrito de demanda, previo a emitir cualquier resolución.

Es decir, en atención a lo expuesto las enjuiciantes no han agotado las instancias previas para resolver la controversia que plantean, la cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En consecuencia, se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Eufemia Fortina Morales, Eufemia López, Lorenza López López y Elvia Leticia Martínez Juárez, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

TERCERO. Con base en el marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de maximizar el derecho a la administración de justicia de las actoras, se **reconduce** el escrito de demanda

presentado por Eufemia Fortina Morales, Eufemia López, Lorenza López López y Elvia Leticia Martínez Juárez, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que al llevar a cabo la revisión que señala el artículo 263, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados por dichas enjuiciantes en su escrito de demanda, ello con la finalidad de que sus manifestaciones sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, los principios constitucionales que rigen en la materia y, sobre todo, los acuerdos tomados por los habitantes de esa comunidad para el desarrollo de su elección de concejales.

Así, al momento de emitir una resolución, deberá tomar en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo indígena involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

CUARTO. Notifíquese de forma personal a las actoras en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Eufemia Fortina Morales, Eufemia López, Lorenza

López López y Elvia Leticia Martínez Juárez, por las consideraciones expuestas en el razonamiento segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Eufemia Fortina Morales, Eufemia López, Lorenza López López y Elvia Leticia Martínez Juárez, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el razonamiento tercero de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.